

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 6 de julio de 1943 por la que se determina la colaboración de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música y Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios con la Dirección General de Administración Local para el cumplimiento de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

Al objeto de que la ejecución de la Ley de 10 de noviembre último sobre reorganización del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música civiles, en sus tres fases —concurso, formación de escalafones y estudio de la reglamentación definitiva— pueda llevarse a cabo con las mayores garantías y colaboraciones que permitan el debido acopio y fiscalización de datos; la necesidad de órganos provinciales que mantengan relación directa con los funcionarios afectados y sirvan para el enlace y coordinación de servicios; la no conveniencia de crear en esta etapa nuevos organismos cuando hay posibilidad de utilizar los ya existentes, especializados en tales funciones, y sin que ello suponga prejuzgar el régimen definitivo que en su día haya de establecerse para la colegiación de los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos Nacionales de la Administración Local,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan transitoriamente atribuidas a los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local las funciones administrativas y de colaboración que la Dirección General del Ramo determine con referencia al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, en analogía con las que vienen desempeñando respecto a los Cuerpos de referencia.

2.º En los asuntos relativos a dichas funciones, los Colegios Provinciales se entenderán directamente, como Organismo Central, con la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles, domiciliada en esta capital, avenida de Felipe II, núm. 8.

3.º A tales efectos, se agregará a cada Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, como vocal asesor para estas cuestiones, un Director de Banda perteneciente al Cuerpo: el de la Banda del Ayuntamiento de la capital de provincia, si lo hubiere; el de mayor categoría que resida en la respectiva capital, o más próximo a la misma, atendiendo en todo caso con preferencia a las

circunstancias que puedan redundar en una mayor eficacia de su función. La Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles propondrá a la Dirección General de Administración Local los nombramientos de dichos vocales asesores provinciales.

4.º Para el más estrecho contacto, colaboración y estudio de los problemas que puedan plantearse en la labor que se inicia, se nombrará asimismo cerca de la Dirección General de Administración Local un vocal representante de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música civiles.

Madrid, 6 de julio de 1943.

PEREZ GONZALEZ

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de julio.)

(G. C.—2.598)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Ramón Serrano García, vecino de Madrid, Costanilla de los Desamparados, 3, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 29 de mayo de 1943 una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de mica, cuyo expediente tiene el número 1.470, que tendrá por nombre «Pepita», sita en el paraje Dehesa del Pueblo, término municipal de Pedrezuela.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida único, fijo e indubitado una calicata abierta en el mencionado lugar, a unos metros de la desembocadura del citado Arroyo de los Sotillos al río Guadalix, donde se colocará la estaca auxiliar A; desde este punto, con dirección Norte, se medirán 400 metros, donde se colocará la primera estaca; desde este punto, en dirección Oeste, se medirán 400 metros, donde se colocará la segunda estaca; desde este punto, con dirección Sur, se medirán 500 metros, donde se colocará la tercera estaca; desde este punto, con dirección Este, se medirán 400 metros, para colocar la cuarta estaca, y desde este punto, con dirección Norte, se

medirán 100 metros, cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 22 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Pedrezuela, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al excelentísimo señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 22 de junio de 1943.—Manuel de Landecho.

(G. C.—2.560) (O.—4.719)

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Pedro Ortiz Muriel, vecino de Bilbao, Alameda Recalde, 28, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 1 de junio de 1943, una solicitud pidiendo la propiedad de 140 pertenencias de una mina de molibdenita, cuyo expediente tiene el núm. 1.471, que tendrá por nombre «Asunción», sita en el paraje «Prados del Sancho, Torrejón y Pardillo», término municipal de Torrelodones.

Designa las 140 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 29 de la carretera de Madrid a La Coruña, que sirvió para demarcar la antigua mina llamada «San Roque», núm. 923, y desde este punto, en dirección Este, se medirán 200 metros, colocando la primera estaca; de primera a segunda, 200 metros al Sur; de segunda a tercera, 1.000 metros al Oeste; de tercera a cuarta, 600 metros al Sur; de cuarta a quinta, 1.000 metros al Oeste; de quinta a sexta, 1.000 metros al Norte; de sexta a séptima, 2.000 metros al Este, y de séptima a primera, 200 metros al Sur, quedando así cerrado el perímetro de las ciento cuarenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 22 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Torrelodones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 22 de junio de 1943.—Manuel de Landecho.

(G. C.—2.561) (O.—4.720)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA CIRCULAR

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos.—Circular núm. 35. Normas para la distribución por las Juntas Locales de Recursos de los cupos forzados asignados al término municipal entre los distintos productores del mismo.

«En uso de las facultades que me confiere el art. 8.º de la Circular núm. 378 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fecha 20 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 112, de 22-4-1943), he acordado dictar las que se detallan a continuación:

Norma fundamental

Ante todo deben tener en cuenta las Juntas locales que su actuación ha de basarse en el criterio firme e inalterable de efectuar una distribución absolutamente equitativa entre todos los productores del término, sin preferencias por persona, entidades ni grupos de ninguna clase, advirtiendo expresamente que así como las Juntas que se ajusten exactamente a tal criterio tendrán todo el amparo de mi Autoridad, exigiré, a las que se aparten de él, la más estrecha responsabilidad.

Normas para la distribución del cupo forzoso de trigo

1.ª Para calcular el cupo de trigo correspondiente a cada cultivador de este cereal, la Junta establecerá, ante todo, la «superficie real» que ha tenido sembrado de trigo en el presente año y la «cosecha efectiva» que puede obtener, según el estado de sus siembras, calculada en kilogramos por hectárea.

La Junta debe poner el mayor cuidado en que ambos datos de superficie y cosecha «respondan a la realidad», aunque ésta no coincida con la declaración C-1 presentada por el interesado.

2.^a La obligación de entregar cupo forzoso de trigo es absolutamente general e ineludible para todos los cultivadores de dicho cereal en el término, «aunque no hayan presentado la declaración C-1 correspondiente». Si este caso se presentase se fijará, asimismo, al no declarante el cupo correspondiente a la superficie que cultiva y la cosecha a obtener, con nota expresa de que no presentó la declaración.

3.^a Fijadas la superficie y cosecha probable de cada productor, se calculará su cupo aplicando la escala establecida por esta Comisaría de Recursos.

4.^a La Junta local podrá reducir el cupo forzoso obtenido por la aplicación de la escala a aquellos agricultores que por necesitar sus tierras una cantidad de simiente mayor a la normal en el término, por tener un número excesivo de familiares o por requerir imperiosamente su explotación una cantidad de obreros superior a la corriente, esté plenamente justificada la rebaja.

Asimismo podrá aumentar el cupo, por causas contrarias.

Tanto el aumento como la reducción habrán de ser plenamente fundamentados y en ningún caso excederá la variación, en uno u otro sentido, de un 5 por 100 del cupo obtenido.

5.^a Si aplicada la escala a todos los agricultores del término, la suma total de los cupos obtenidos para cada uno no coincida con el cupo asignado al término, se repartirá la diferencia, en más o en menos, proporcionalmente al cupo de cada uno.

Ejemplo: Un término tiene asignado un cupo de 36 vagones de trigo y aplicando la escala obtiene un cupo total de 30 vagones. Como la diferencia de seis vagones representa el 20 por 100 de los 30 obtenidos, habrá que aumentar a cada agricultor el cupo obtenido en un 20 por 100.

6.^a La aplicación de la escala, para la distribución del cupo forzoso, no será obligatorio en aquellos casos en que la distribución que acuerde la Junta local por cualquier otro procedimiento sea aceptada y suscrita con plena conformidad por todos los productores afectados.

7.^a Una vez establecido el cupo forzoso correspondiente a cada cultivador del término municipal, la Junta local formará una relación por índice alfabético de primeros apellidos de los productores, en la que consten necesariamente los siguientes datos: dos apellidos y nombre, número de su hoja declaratoria C-1 en el término municipal, superficie en hectáreas que ha cultivado de trigo, cosecha en kilos por hectárea que se le ha calculado y cupo total asignado.

Esta relación será expuesta durante diez días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, dando la máxima publicidad al período exacto de la exposición para que llegue a conocimiento de todos los agricultores.

Reclamaciones

Si las Juntas locales proceden al reparto del cupo con un criterio de estricta equidad, como se ordena, el número de reclamaciones deberá ser muy reducido y de tan escasa cuantía que podrán ser recogidas y resueltas por la propia Junta antes de dar cuenta formal de la distribución definitiva a esta Comisaría, según se ordena en el art. 8.º de la Circular núm. 378 de la Comisaría General.

En el caso de que este resultado no se logre alcanzar, las reclamaciones presentadas por los productores se ajustarán necesariamente a los siguientes preceptos:

a) Se presentarán por escrito, firmado por el propio reclamante, exponiendo concretamente el motivo de su reclamación, argumentos en que la funda, cupo que considera le corresponde realmente y justificación adecuada del mismo.

En el escrito indicará que se compromete forzosamente a facilitar a la Junta local cuantos antecedentes le solicite, ofreciéndole libre acceso a sus predios, era, graneros o dependencias de su domicilio o explotación, para cuantas medidas, pesos, informes o comprobaciones considere conveniente realizar la Junta, por sí o por personas por ella designadas.

Acompañando al citado escrito presentará asimismo el reclamante declaración jurada de las parcelas o predios que ha tenido sembrados de trigo, con especificación del paraje o fines en que están situados; linderos, bien concretos; superficie que miden, y cuantos detalles contribuyan a su inequívoca identificación. Expresará, para cada una de dichas parcelas, la cantidad de simiente de trigo que ha empleado y cosecha que en cada uno ha obtenido o piensa obtener.

Podrá adjuntar a esta declaración jurada documentos de prueba (títulos de propiedad, certificados catastrales, certificados de medición por personal competente, etc.); pero al hacerlo no constituirá obligación, salvo en el caso de que se requieran expresamente por la Junta local.

b) Cualquier reclamación que se formule sin la presentación de los dos documentos que se mencionan en el apartado anterior u omitiendo en ellos la consignación de los datos y requisitos que se especifican, será desestimada.

c) El hecho de presentar reclamación no exime al productor de la obligación de entregar la totalidad del cupo forzoso que le hubiere asignado la Junta local, sin perjuicio de que posteriormente se ordene al Servicio del Trigo la devolución de la cantidad correspondiente, en el caso de que la reclamación fuese total o parcialmente estimada.

La negativa o resistencia a la entrega de la totalidad del cupo, fundada en la alegación de tener pendiente de resolución la reclamación presentada, determinará la inmediata desestimación de ésta, sin atenderse a otras consideraciones.

d) El plazo improrrogable para la presentación de las reclamaciones será el de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que termine el de exposición al público de la relación de productores con el cupo señalado a cada uno.

No serán admitidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo establecido.

e) Las Juntas locales de Recursos ordenarán designar personas que a su juicio reúnan competencia para efectuar las visitas y reconocimientos que se consideren necesarios, al objeto de comprobar las alegaciones expuestas por los reclamantes, practicando informaciones, aforos y mediciones, tanto en las parcelas, como en la era, domicilio del reclamante o de su explotación. Asimismo podrán solicitar testimonio de los agricultores que hayan tenido parcelas colindantes con los reclamantes, respecto a la producción unitaria de las mismas, para compararlas con la expuesta por el interesado.

f) Una vez reunidos los antecedentes que se indican en el apartado anterior o cualesquiera otros que las Juntas consideren necesarios, remitirán todas las reclamaciones a la Jefatura Provincial del Servicio Provincial del Trigo, después de consignar en cada una de ellas el resultado de las comprobaciones efectuadas, o poniendo simplemente la nota «no reúne los requisitos exigidos en el apartado b)», para las que se encuentren en este caso.

g) Los Jefes del Servicio del Trigo desestimarán, desde luego, las últimamente citadas en el apartado anterior, y resolverán, sin consulta previa a esta Comisaría, todas las que a su juicio ofrezcan claro fundamento para ser despachadas. Las restantes las remitirán a esta Comisaría, con la propuesta de resolución que a su juicio deba adoptarse, fundamentada en un breve informe, en el que sucintamente se expongan las razones que apoyan la propuesta.

h) En aquellos casos en que se aprecie mala fe por parte del reclamante por haber consignado datos que se comprueben erróneos, y sin perjuicio de la responsabilidad que les alcance por falsedad en la declaración jurada, esta Comisaría podrá acordar un aumento del cupo forzoso establecido en proporción variable, según las circunstancias de malicia que concurran en cada caso.

i) Al dar cuenta formal las Juntas de Recursos a esta Comisaría de la distribución de cupos forzosos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la Circular núm. 378, lo hará mediante un

ejemplar idéntico a la relación expuesta en el Ayuntamiento a que se hace referencia en la norma 7.ª de la presente Circular, adicionada con la nota «no la presentó», en el lugar correspondiente al número de la hoja declaratoria C-1 para aquellos agricultores que se encuentren en tal caso, y nota de si el interesado presentó o no reclamación.

Normas para la distribución de cupos forzosos de productos distintos al trigo

Para todos estos productos, el cupo se repartirá entre la total superficie sembrada en el término del producto de que se trate, de modo que la cantidad a en-

El «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 3 de julio actual, publica la siguiente Orden de 28 de junio próximo pasado, por la que se aclaran dudas surgidas sobre el precio de venta en fábrica y al público de dulce de carne de fruta:

«Habiendo surgido dudas sobre la aplicación de la Orden de 15 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se aprueban los precios de venta en fábrica y al público del dulce o carne de fruta por no haberse delimitado las campañas de su vigencia, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, se establece por este Ministerio la siguiente distinción entre los de la actual y los de la próxima:

Pasta o carne de frutas

Envasado en chapa litografiada en varios colores:

Envase de 5/6,5 kgs. (el kg.)	4,40 ptas.	5,75 ptas.
» de 1.900 » (lata)	8,45 »	11,05 »
» de 920 » (lata)	4,25 »	5,55 »
» de 470 » (lata)	2,15 »	2,75 »

Envasado en caja de madera:

Envase de 1 a 5 kgs. (el kg.)	3,55 ptas.	4,70 ptas.
Al detall, troceado	5,70 »

Los precios de la primera columna son sobre vagón origen y los de la segunda son los de venta al público, entendiéndose peso bruto por neto para envases enteros y neto para el troceado, incluidos envases y embalaje de expedición, cargándose aparte los impuestos.

Sigue vigente la prohibición de utilizar hojalata para el envasado de este producto.

regar por cada productor y cada hectárea sea igual en todos los casos, sea cualquiera la cuantía de la cosecha obtenida, y, por consiguiente, el cupo se obtendrá multiplicando esta cifra por cada número de hectáreas cultivadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 30 de junio de 1943.—El Comisario de Recursos (firmado y rubricado).

Madrid, 5 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—2.582)

Artículo primero. Hasta 30 de septiembre próximo regirán los precios de venta al público señalados en la Orden de este Ministerio de 15 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 19), haciéndose sobre ellos deducción del 20 por 100, más 0,20 pesetas por kilogramo (en concepto de gastos de transporte), para tener los correspondientes sobre vagón origen.

De esta modificación queda excluida la pasta o carne de membrillo, a la que seguirá aplicándose todo lo establecido en la citada Orden de abril último.

Artículo segundo. A partir del 1.º de octubre, regirán los siguientes precios para todas las pastas de frutas, con inclusión de la de membrillo:

Queda anulado cuanto se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 3 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—2.572)

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

MADRID

Pagos a los beneficiarios de combatientes y ex combatientes que tengan resuelto su expediente en esta Comisión Provincial, de los haberes correspondientes al mes de junio

Se anuncia para general conocimiento que todos los interesados deberán presentarse en estas oficinas (Piamonte, número 4), a las horas de diez a una de la mañana y de cinco a siete de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresa:

Día 12, mañana: Los beneficiarios combatientes del 1 al 1.328.—Tarde: Los beneficiarios combatientes del 1.329 al 1.923.

Día 13, mañana: Los beneficiarios combatientes del 1.924 al 2.283.—Tarde: Los beneficiarios combatientes del 2.284 al 2.775.

Día 14, mañana: Los beneficiarios combatientes del 2.776 al final.—Tarde: Los beneficiarios ex combatientes del 1 al final e «Incidencias».

Conforme se tiene ordenado, los beneficiarios combatientes vienen obligados a presentarse en estas oficinas el certificado expresivo del tiempo que el causante del Subsidio lleva incorporado al Ejército, en el que conste la Unidad donde presta sus servicios, así como el reemplazo a que pertenece. Sin este requisito no le será abonada cantidad alguna.

Los pagos se verificarán por riguroso orden del número de la ficha.

El Subsidio que les corresponde a los beneficiarios de ex combatientes será abonado solamente a aquellos que no hayan percibido las diez mensualidades reglamentarias, causando baja en este caso por orden de la Superioridad.

Se advierte a los perceptores la obligación que tienen de presentarse en los días señalados anteriormente.

Si, por circunstancias especiales, no pudieran presentarse en los días que les corresponde, deberán, una vez finalizado el período de pagos, presentar el oportuno certificado que justifique las causas de la no presentación.

De no cumplimentar estos requisitos, serán reintegradas las cantidades que debieran percibir el último día del mes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 8 de julio de 1943.—El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas.

(G. C.—2.602)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Fernando Boronat González, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos promovidos por doña Marta del Carmen Ortega Pulido, con don Esteban Andrés Cerezo Ortega, sobre pago de 1.773 pesetas; en cuyos autos y por dicha Sala se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. 107

En la Villa de Madrid, a 17 de junio de 1943.—En los autos de menor cuantía que antes Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia núm. 5, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, doña María del Carmen Ortega Pulido, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, defendida por el Letrado don Vicente Mayor Jiménez y representada por el Procurador don Miguel del Saz y Alonso; y de la otra, como demandado y apelado, don Esteban Andrés Cerezo Ortega, mayor de edad, casado y de igual vecindad, representado por los estrados del Tribunal por su incomparecencia, sobre pago de pesetas ...

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia número 5 de los de esta capital, con fecha 4 de noviembre de 1941, por la que, estimando la prescripción alegada por el demandado, don Esteban Andrés Cerezo Ortega, absolvió al mismo de la demanda formulada por doña María del Carmen Ortega Pulido, sin hacer expresa imposición de costas; haciéndose especial pronunciamiento respecto a la apelante de las causadas en esta segunda instancia.—Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de don Esteban Andrés Cerezo Ortega, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Ortiz Casado, Ismael Rodríguez Solano, Manuel G. Alegre, Adón Colmenero, José Castelló.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don José María Castelló, Magistrado de la Sala primera de lo Civil y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy, día de su fecha, de que certifico, yo el Secretario.—Madrid, 17 de junio de 1943.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don Esteban Andrés Cerezo Ortega, extendiendo y firmo el presente en Madrid, a 25 de junio de 1943.—Fernando Boronat.

(G. C.—2.570) (C.—3.368)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Serafín Palacios de la Fuente, en representación de doña Marta y doña Blanca Alonso Martínez y Soriano, contra don Angel Sánchez Cimarra y doña Francisca Cimarra Urosa, viuda de don Eusebio Sánchez Martínez, como únicos interesados en la herencia de don Bartolomé Sánchez Castanedo, contra el Ministerio Fiscal, en representación de las personas desconocidas o inciertas, que pueden ser menores, incapaces, ausentes o impedidos, y que puedan tener igual o mejor derecho a la herencia de dicho finado señor Sánchez

Castanedo, y contra el Estado, por los derechos que a éste le corresponderían en el supuesto de que las únicas personas que se conocen como titulares de derechos a dicha herencia la hubiesen repudiado, sobre nulidad de procedimiento judicial sumario seguido conforme a las reglas del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria en el Juzgado de primera instancia número diez, de esta capital, por don Bartolomé Sánchez Castanedo, contra don Rafael Rosado Balanzat, nulidad de inscripción en el Registro de la Propiedad y práctica de nueva inscripción, se emplaza por segunda vez mediante el presente, que será inserto en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a don Angel Sánchez Cimarra, cuyo domicilio se desconoce, para que en el improrrogable plazo de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma por medio de Procurador, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía y se dará por contestada la demanda, parándole, además, los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, siete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Ramiro López
V.º B.º

El Juez de primera instancia
(Firmado.) (A.—1.429)

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

Don Fermín Lozano y Contra, Juez de primera instancia número ocho, de esta capital,

Por el presente, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Madrid, y se fijará, además, en el sitio público de costumbre de este Juzgado, se anuncia el fallecimiento sin testar de don Rafael Martínez Lage y Palo-Mino, natural y vecino de Madrid, donde ocurrió dicho fallecimiento el día diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve, siendo hijo de doña María de la Paz y don Antonio (difuntos), y de estado soltero; previniéndose que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Carolina, don Antonio, doña María de la Paz, doña Isabel y doña María del Carmen; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento si no lo verifican de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a siete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Lcdó. José Torres
Fermín Lozano (A.—1.428)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia interino número once, de esta capital, en autos ejecutivos promovidos por la Caja de Seguros Mutuos contra el Pedrisco e Incendio, contra don Apolonio Banegas y Banegas, se saca a la venta en pública y segunda subasta, por término de ocho días, una mula torda de cuatro años y seis dedos de alzada, que atiende por el nombre de «Artillera», destinada a la labranza, que fué tasada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala de audiencia de este referido Juzgado el día veinte de los corrientes, a las doce, con arreglo a las siguientes

Condiciones

Primera

El tipo de ella será el setenta y cinco por ciento de la primera subasta, o sea el de mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Que el expresado semoviente se encuentra, en concepto de depósito, en poder del demandado, señor Banegas, domiciliado en Belmonte (Cuenca).

Dado en Madrid, a primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Luis Moliner
V.º B.º

El Juez de primera instancia
interino,
(Firmado.) (A.—1.431)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Elpidio Lozano Escalona, Juez de primera instancia número diecisiete, accidentalmente encargado del despacho del número quince, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, Secretaría del señor Cortés, se tramitan autos por el procedimiento especial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don Juan Bautista Vázquez Martínez, representados por el Procurador señor Soto, contra doña Emilia Gutiérrez Sánchez, asistida de su esposo, don Pedro Miembro y Sierra, en reclamación de un crédito hipotecario, ascendente a cuarenta y cinco mil pesetas de principal, intereses pactados y costas, en los que por providencia de este día, dictada a solicitud de la parte actora, he acordado sacar a segunda y pública subasta la siguiente finca especialmente hipotecada:

Una casa en esta capital, y su calle de Ave María, número cuarenta moderno y cuatro antiguo de la manzana treinta y nueve, compuesta de sótano, planta baja, principal, segundo, tercero, sotabanco y buhardillas trasteras. Su superficie forma un perfecto paralelogramo de ciento trece metros y setenta y cuatro centímetros, o sean mil cuatrocientos sesenta y cuatro pies. Linda: al Norte, o derecha, entrando, con la casa número treinta y ocho antes descrita, sobre la que tiene servidumbre de luces y de salida al portal; al Mediodía, o izquierda, con la casa número cuarenta y dos de la referida calle del Ave María, propia de don Clemente Gutiérrez; por el testero, o espalda, con la casa números treinta y cinco y treinta y siete de la calle del Ave María, y por su fachada, con la referida calle del Ave María. Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía, casa número cuarenta moderno de la calle del Ave María, al número novecientos

sesenta y ocho, folio ciento cuarenta del tomo cuatrocientos uno del archivo, libro cuarenta y uno de la Sección segunda.

Advertencias

Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, segundo, a las once de la mañana del día siete de agosto venidero, a las once horas.

Segunda

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de sesenta y siete mil quinientas pesetas, como setenta y cinco por ciento del tipo por que salió a primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran expresado tipo.

Tercera

Los que deseen tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

Cuarta

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, durante las horas de audiencia de los días hábiles, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario judicial,
Nicolás Cortés

Elpidio Lozano (A.—1.435)

JUZGADO NUMERO 7

EDICTO

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número siete, de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Española de Comercio y Crédito, representada por el Procurador señor Quevedo, contra doña Rosario López Moreno, sobre reclamación de mil ciento sesenta y seis pesetas, gastos, intereses y costas, en cuyos autos he acordado en providencia de hoy la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, de las cinco fincas siguientes, embargadas a la demandada:

Primera. Una viña en el sitio denominado La Veredilla, término municipal de Pozorrubio de Santiago (Tarancón). Ha sido tasada pericialmente en la cantidad de mil ochenta y seis pesetas con ochenta céntimos.

Segunda. Una tierra en La Rati-gosa, y senda de Los Horneros, término municipal de Torrubia del Campo. Ha sido tasada en la cantidad de mil pesetas.

Tercera. Una villa en El Martillo, término municipal de Pozorrubio de Santiago. Valorada en dos mil ochocientas pesetas.

Cuarta. Una tierra en el sitio de la Cañada del Herrero, término municipal de Torrubia del Campo. Va-

lorada en tres mil seiscientas pesetas; y

Quinta. Una mitad de la tercera parte indivisa de una casa habitación destinada a posada, sita en la plaza de la Constitución de Pozorrubio de Santiago, número dos. Valorada dicha participación en seis mil trescientas sesenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día siete de agosto próximo, a las once de su mañana, estableciéndose como condiciones bajo las cuales ha de celebrarse:

Primera

Que podrán hacerse posturas indistintamente por cada una de las fincas que se subastan.

Segunda

Que servirá de tipo para la subasta el precio de tasación que ha quedado expresado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de los tipos respectivos.

Tercera

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo o tipos de la finca que les interese rematar.

Cuarta

Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con dichos títulos y sin derecho a exigir ningunos otros.

Quinta

Que las fincas que se subastan no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, y, por consiguiente, deberá observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo ciento tres del Reglamento Hipotecario; y

Sexta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a uno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario judicial,
José de Molinuevo

Manuel de V. Tutor

(A.—1.434)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia interino número once, de esta capital, en los autos seguidos por el procedimiento que establece el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de doña Flora y doña Antonia Sanz Rico, contra don Emilio Baena de León, se saca a la venta en pública y primera subasta la siguiente

Finca

Parcela de terreno en la tercera zona del Ensanche, de Madrid, que es parte o mitad derecha de la señalada con el número veinticinco en el plano de división del terreno de origen, situada en la calle de Méndez Alvaro, número noventa y uno, distrito municipal del Hospital, segunda Sección

del Registro de la Propiedad del Mediodía. Tiene su ingreso por la faja de servidumbre de seis metros de anchura traza en el terreno de origen, que arranca de la fachada a la calle de Méndez Alvaro y se prolonga hasta el fondo del mismo. Linda: por su fachada, con la faja de servidumbre, en línea de cinco metros; por la derecha entrando, con la parcela diecinueve; por la izquierda, con la otra mitad de la parcela número veintiuno, que se vendió a don Pablo Esteban, y por espalda, terreno de herederos de don Venancio Vázquez, conteniendo una superficie de ochenta y tres metros cuarenta y siete decímetros cuadrados, o mil setenta y cinco pies quince centésimas también cuadradas. Y dentro de dicho terreno, una casa de planta baja que mide cinco metros de frente y ocho y medio de fondo, o cuarenta y dos metros y cincuenta decímetros cuadrados, que linda por frente, derecha e izquierda, igual que el solar, y por el fondo, el resto del terreno que se destina a patio.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día siete de agosto próximo, a las doce, con arreglo a las siguientes

Condiciones.

Primera

El tipo de la subasta será el de cuatro mil seiscientas pesetas, fijado por las partes en la escritura de préstamo, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de la mencionada disposición estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

Luis Moliner

El Juez de primera instancia
interino
(Firmado.)

(A.—1.436)

G E T A F E

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad «Hijos de Carlos Ulzurrun», contra don Román Amador y Fernández-Ceballos, en reclamación de tres mil seiscientas cincuenta y ocho pesetas noventa céntimos, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

El derecho de traspaso de la farmacia sita en Valdemoro.

Dos vitrinas.

Un mostrador - vitrina, haciendo juego, de madera, pintado de color nogal, con vidrieras.

Una báscula métrica, núm. 2.165.

Anaquelerías existentes en la rebótica.

Una mesa de laboratorio, con los utensilios del mismo, y un aparato de radio «Telefunken», de cinco lámparas, en estado de funcionamiento.

Por el tipo de cinco mil seiscientas pesetas en que han sido tasados.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete de los corrientes, a las once de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, por lo menos, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de subasta, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Getafe, a siete de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet

El Juez de primera instancia
interino,

Angel Serrano

(A.—1.432)

G E T A F E

EDICTO

Se anuncia la muerte sin testar el veintidós de marzo último, en el Sanatorio del Doctor Esquerdo, de don José Chacón Aldemira, natural de La Coruña, de cuarenta y siete años, y que los nombrados y grados de parentesco de los que reclaman la herencia es su hermana de doble vínculo doña Pilar; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verificaren.

Getafe, a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Ante mí,

Lcdo. Antonio Sanz Dranguet

El Juez de primera instancia,

Angel Serrano

(A.—1.430)

JUZGADO NUMERO 14

CEDULA DE NOTIFICACION

Por el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido a nombre de don Francisco Iglesias Moreno, contra doña Lucila Romero Molezun, sobre consignación de treinta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Auto

Juzgado de primera instancia número catorce.—Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba bien hecha la consignación, y, por tanto, cancelada la obligación, y en su virtud, las hipotecas constituidas sobre la casa número ciento treinta y ocho de la calle de Toledo, de esta capital, dirigiendo para la efectividad de este acuerdo el oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de Occidente; y quede depositada en la Caja General de Depósitos, a disposición de doña Lucila Romero Molezun, la cantidad consignada por don Francisco Iglesias Moreno para la liberación de las responsabilidades indicadas; y de acuerdo con el artículo mil ciento setenta y nueve del refe-

rido Código Civil, se imponen expresamente las costas de este procedimiento a doña Lucila Romero Molezun, y notifíquese esta resolución en la forma establecida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por este su auto, lo provee, manda y firma el señor don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia número catorce de esta capital, de que doy fe.—Antonio de Santiago. — Ante mí, P. S., Hilario Poza.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a doña Lucila Romero Molezun, expido la presente en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,

P. S.,

Hilario Poza

(A.—1.433)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

SEVILLA

Lucena Sánchez (Adelardo), de setenta y dos años de edad, hijo de José y de María del Rocío, natural de Cazalla de la Sierra (Sevilla), de profesión comerciante, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Comandante de Infantería, Juez militar núm. 14 de la Plaza de Sevilla, don Fernando Sánchez González, para practicar determinadas diligencias en la causa que le instruyo por el delito de robo; advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que la Ley señala.

Sevilla, a 30 de junio de 1943.—El Comandante Juez instructor, Fernando Sánchez González.

(G. C.—2.539)

(B.—17.636)

JUZGADO ESPECIAL DE AVIACION

Fernando Blanco de Tella, de veinte años de edad, soltero, hijo de Fernando y de Delia, natural de Madrid y vecino de Lugo, que estuvo prestando servicio en Aviación como soldado, y destinado últimamente en el Aeródromo de León, comparecerá en el Juzgado Especial núm. 3 de la Jurisdicción Aérea, sito en la calle de la Princesa, núm. 23, de esta Plaza, en el término de quince días, contados a partir de la publicación de la presente; apercibiéndole de que de no comparecer será declarado rebelde. Sus señas particulares son: Estatura, un metro 650 milímetros; pelo, rubio; cejas, al pelo; ojos, claros, y nariz, regular.

Encargo a las Autoridades la busca y detención de este individuo, por estar así acordado en la causa que se instruye contra el mismo con el núm. 1.123, de 1943.

Madrid, 26 de junio de 1943.—El Juez instructor, Vicente Yravedra Gómez.

(G. C.—2.536)

(B.—17.643)

JUZGADO EVENTUAL NUMERO 9

Por la presente se llama a Luis Bejarano Crespo, natural de Vitoria (Alava), hijo legítimo de Martín y Juliana, de cuarenta y un años de edad, para que en el plazo de diez días comparezca ante el Juzgado Militar Eventual núm. 9, sito en María Cristina, núm. 5, de esta capital, con el fin de recibirle indagatoria y practicar diligencias acordadas en el sumarisimo de urgencia núm. 156; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado en rebeldía.

Madrid, a 5 de julio de 1943.—El Teniente Coronel Juez adjunto, Eladio Muñoz.

(B.—17.785)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202